

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**SECRETARÍA**

A despacho de la señora Juez el contenido de la comunicación signada por la Gerente General de la firma "Sonesta", relacionada con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fl. 5)

*Sírvase proveer.*

Cartago (Valle), enero 26 de 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0053.-  
"EJECUTIVO SINGULAR.- MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-0238-00.-  
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), veintiséis (26) de enero dos mil veintidós  
(2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la comunicación adiada el 19 de noviembre de 2021, procedente de la Gerente General de la firma "Sonesta", relacionada con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

**MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 008

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 053 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

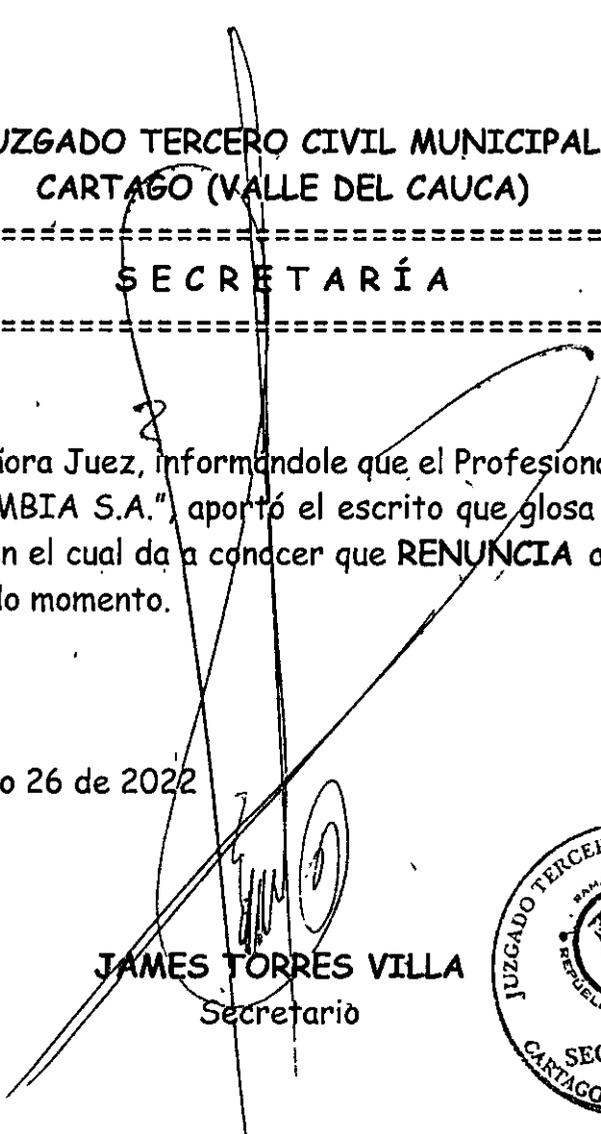
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Profesional del Derecho que acude a "BANCOLOMBIA S.A.", aportó el escrito que glosa en el folio 70 del cuaderno principal, en el cual da a conocer que **RENUNCIA** al Poder que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0038.-**  
**"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2021-00061-00.-**  
**(ACCEDE RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la instrumentación aportada por el doctor **HERYN BURBANO SABOGAL**, quien funge como Gestor Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", a través de la firma "ALIANZA SGP S.A.S.", distinguida en el folio 70 del cuaderno 1; esta Dispensadora de Justicia, ante la viabilidad del libelo descrito, **TIENE** por **Renunciado** el **Mandato** otrora concedido al Togado-memorialista, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo normado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Régimen General del Proceso colocando en conocimiento su decisión a su otrora Poderdante, según se colige de la documentación que se analiza (fl. 70s.s., ibídem), habiendo transcurrido a

la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el articulado en cita, para revestir de fundamento el pedimento que se decide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



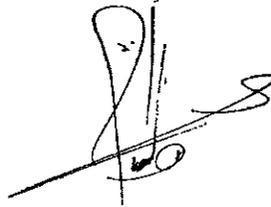
**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 008**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 038 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

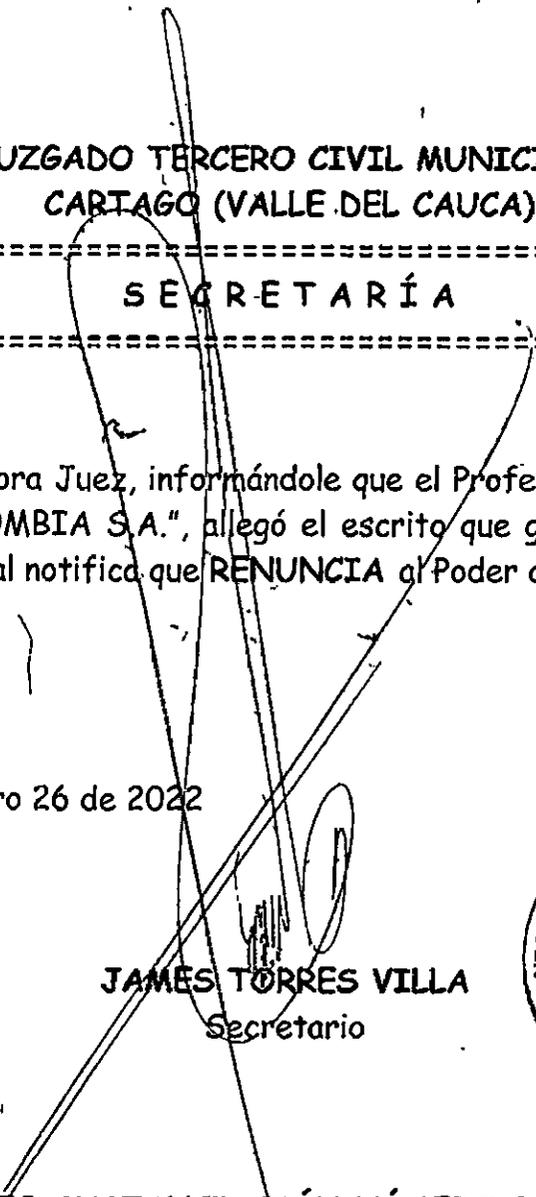
S E C R E T A R Í A

=====

A la mesa de la señora Juez, informándole que el Profesional del Derecho que asiste a "BANCOLOMBIA S.A.", allegó el escrito que glosa en el folio 41 del cuaderno 1, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue concedido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0037.-**  
**"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2021-00362-00.-**  
**(ACCEDE RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación allegada por el doctor **HERYN BURBANO SABOGAL**, quien se desempeña como Acudiente Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", a través de la firma "ALIANZA SGP S.A.S.", obrante en el folio 51 del cuaderno principal; esta Propiciadora de Justicia, ante la procedencia del escrito referenciado, **TIENE por Renunciado el Mandato** otrora conferido al Togado-memorialista, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo regulado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Estatuto General Procesal, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la instrumentación que se revisa (fl. 51s.s., ibídem), habiendo transcurrido a

la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en la norma en mientes, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



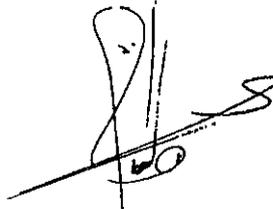
**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 008

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 037 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

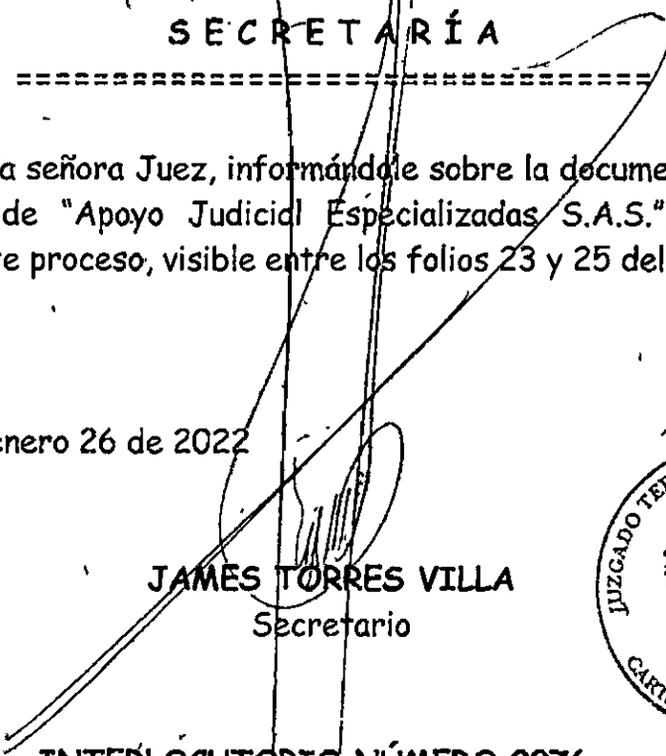
S E C R E T A R Í A

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación aportada por la Oficina de "Apoyo Judicial Especializadas S.A.S.", en calidad de Secuestre en este proceso, visible entre los folios 23 y 25 del cuaderno 2.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0076.-  
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2020-00391-00.-  
(CALIFICA CAUCIÓN SECUESTRE, LO CONFIRMA EN EL CARGO E  
INSTA RINDA INFORMES GESTIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el requerimiento que se le efectuara al Auxiliar de la Justicia VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS al momento de la práctica de la diligencia de secuestro habida por cuenta de esta Ejecución, éste ha allegado al expediente la Póliza Judicial con la cual acredita la caución otrora exigida, en su calidad de SECUESTRE, como garantía del cabal desempeño de sus funciones, misma que se encuentra a nombre de la firma a la cual pertenece; actuación que amerita darle el calificativo de rigor a la fianza acreditada, previo el análisis correspondiente al documento que la representa.

Así entonces, estudiada la Póliza Judicial aproximada a nombre de la empresa "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.", se concluye que la misma reúne los requisitos legales, como quiera que el instrumento observado,

corresponde a la garantía exigida a la dependencia en cita por el "Consejo Superior de la Judicatura", para ser designada Auxiliar de la Justicia; por tal motivo, además de darle próspera aceptación a lo allegado, debe confirmarse al señor SUÁREZ CUEVAS en el cargo que ostenta en este instante; debiéndose exhortar a éste, en aras que presente, oportunamente, con destino a éste proceso, los informes mensuales a que se obligó en el momento mismo de aceptar el cargo que hoy conduce; advirtiéndole que el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, puede acarrearle sanciones legales.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** válida y suficiente la **CAUCIÓN** aproximada por el Auxiliar de la Justicia **VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**, como garantía del cabal desempeño de sus funciones dentro de este proceso, a través de la **PÓLIZA JUDICIAL CSC-1000101267**, aditada el **8 de marzo de 2021**, expedida por la compañía "**SEGUROS MUNDIAL**", según las consideraciones de esta decisión:

**SEGUNDO: CONFIRMAR** al señor **SUÁREZ CUEVAS** en el cargo de **SECUESTRE** del **BIEN INMUEBLE** aprisionado por cuenta del proceso "**EJECUTIVO**" avivado en contra del señor **FABIÁN GÓMEZ** por el "**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**". De tal manera, **AUTORÍZASE** al mencionado Auxiliar, para que continúe ejerciendo sus funciones en forma legal, bajo la observancia de los deberes que dicho cargo le impone, incluido el de rendir informe mensual sobre su gestión; así como los derechos que la misma ley le concede.

**TERCERO: EXHÓRTASE** al **SECUESTRE VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**, en aras que presente, oportunamente, los **INFORMES MENSUALES** a que se obligó en el instante mismo de aceptar el cargo que hoy ostenta. **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, puede acarrearle sanciones legales. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

**CUARTO: HÁGASELE** saber al Secuestre **SUÁREZ CUEVAS** el contenido del presente Auto.

QUINTO: COLÓCASE en conocimiento de las partes el contenido del informe de gestión exhibido por el Auxiliar de la Justicia SUÁREZ CUEVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 008

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 076 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



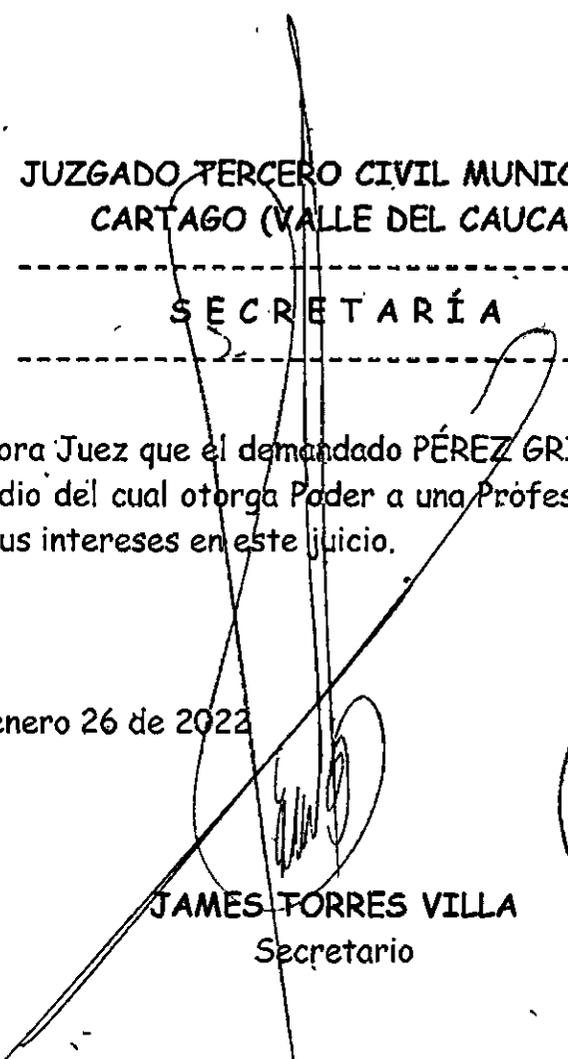
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el demandado PÉREZ GRISALES allegó al infolio memorial por medio del cual otorga Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO. 0075. -  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00410-00.-  
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDADO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito glosado en el folio 33 de este cuaderno, por medio del cual el ejecutado JOSÉ HUMBERTO PÉREZ GRISALES confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" a la Profesional del Derecho NATHALIA MOSQUERA MARÍN, para que la asista al interior de este proceso; el Juzgado, actuando de conformidad con lo reglado en los artículos 74 y 75 del Código General Adjetivo, y ante la procedencia del memorial que se atiende, le RECONOCERÁ PERSONERÍA a la referida Abogada MOSQUERA MARÍN, con el propósito que continúe representando los intereses del señor PÉREZ GRISALES, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en el referido instrumento; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER suficiente personería para actuar en este litigio, en representación del demandado JOSÉ HUMBERTO PÉREZ GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía #14'572.188, a la Profesional del Derecho NATHALIA MOSQUERA MARÍN, portadora de la cédula de ciudadanía #1.094.961.605 elaborada en Armenia (Quindío), y Tarjeta Profesional de Abogada #308.665 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder otorgado.

**SEGUNDO:** INDICARLE al señor JOSÉ HUMBERTO PÉREZ GRISALES, que su Mandataria Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**MARÍA ESTHER ARANGO ARISTIZABAL**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 008

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 075 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



106

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

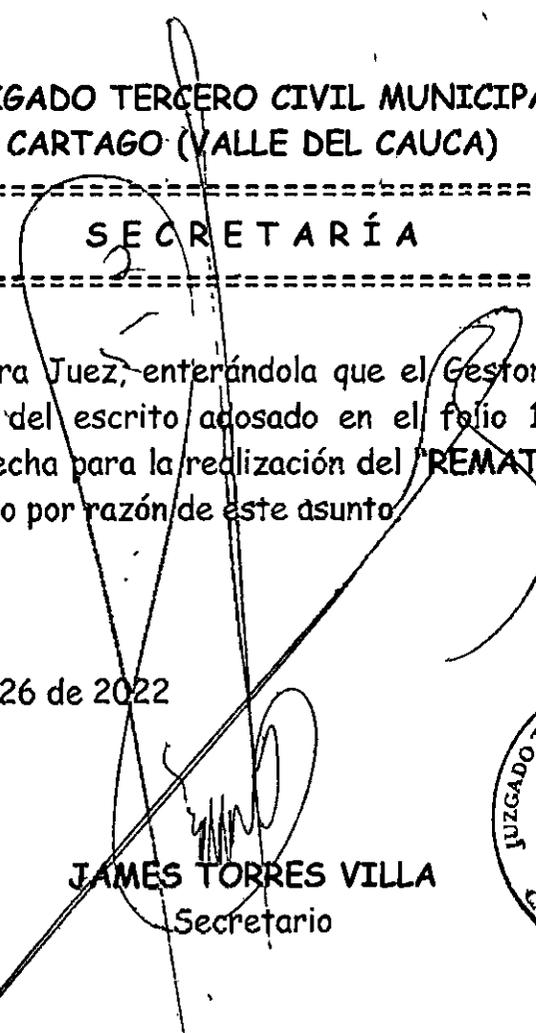
SECRETARÍA

=====

A la mesa de la señora Juez, enterándola que el Gestor Judicial del banco ejecutante, a través del escrito adosado en el folio 101 del cúaderno 1, peticiona, de nuevo, fecha para la realización del "REMATE DEL VEHÍCULO" legalmente aprehendido por razón de este asunto.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0071.-  
"EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO.2018-00446-00.-  
(SEÑALA FECHA REMATE VEHÍCULO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de dos mil veintidós  
(2022)

En memorial que glosa en el folio 101 de este legajo, el Podatario Judicial del "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", en este proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO" avivado en contra del señor ANDRÉS ALBERTO LEYTON VALENCIA, peticiona, una vez más, que se señale fecha para el REMATE del VEHÍCULO distinguido con la PLACA IGQ-386; mismo que se encuentra embargado, secuestrado y avalorado legalmente por cuenta de este juicio; correspondiendo el mencionado AVALÚO a la suma de \$19'900.000,00.-

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 457 del Compendio General Procesal, lo invocado debe despacharse propiciamente y; por ende, obrar bajo los lineamientos establecidos en el canon en cita; disponiendo entonces lo

pertinente para que se ejerza en armonía con los demás apartados que sistematizan la diligencia suplicada.

Al atender favorablemente lo implorado por el Togado que personifica los intereses de la entidad financiera ejecutante, teniendo en cuenta además que se ha efectuado el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, sin que se vislumbre acto antiprocesal que pueda enervar lo hasta ahora formalizado en el proceso, debe disponerse lo pertinente para que se cumplan los mandatos legalmente regulados con el objeto de llevar a feliz término la subasta invocada; teniendo en cuenta para ello los porcentajes que se asumirán como postura admisible y al que decláre hábil a quien se comprometa en ella.

Igualmente, deben adoptarse las provisiones necesarias y tendientes, que al adjudicarse el automotor objeto de puja a quien resulte favorecido en la misma, si ello ocurriere, dicho bien sea entregado completamente saneado en cuanto a impuestos y demás gravámenes que lo afecten.

Para concluir, dadas las circunstancias sanitarias que afectan la humanidad con motivo de la pandemia del Covid-19, y siempre que no se disponga de otro método por parte del Consejo Superior de la Judicatura o nuestra, para llevar a feliz término el remate en mientes, el mismo tendrá su consumación a través de la Plataforma "LIFE SIZE"; siendo del resorte de los interesados en la licitación, comunicar con una antelación de CINCO (5) DÍAS al acto referenciado, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación. La postura y la constancia de la consignación exigida para la misma, serán enviadas entonces al correo institucional aducido, en mensaje cifrado, si así lo apetecen los proponentes. Transcurrida una hora desde el inicio del remate, esta Operadora Judicial abrirá los mensajes o solicitará las claves para dar apertura a los respectivos archivos y leerá los ofrecimientos que reúnan los requisitos señalados, para los efectos a que haya lugar.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD contemplado en el artículo 132 del Estatuto General del Proceso, no se vislumbra vicio alguno que pueda causar la NULIDAD de lo hasta el momento compaginado.

**SEGUNDO:** FIJAR el MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como nueva fecha para llevar a su consumación la DILIGENCIA DE REMATE

103

del VEHÍCULO distinguido con la PLACA IGQ-386, clase automóvil, cilindraje 1598, tipo particular, marca Renault,, línea logan-privilege, modelo 2016, color gris-comet, tipo sedán, motor #2842Q027971, chasis #9FB4SRC94GM169114, matriculado en la "Secretaría de Movilidad" de Pereira (Rda.), denunciado como de propiedad del encartado ANDRÉS ALBERTO LEYTON VALENCIA; AVALUADO en la suma de \$19'900.000,00.-

**TERCERO:** DIVULGAR al público la subasta en la forma y términos que demarca el canon 450 del Código General del Proceso; indicándoles que la misma tendrá su consumación de manera VIRTUAL, en la forma como se detalló en el discurrir de esta providencia. En el correspondiente AVISO, ADVIÉRTASE a los interesados que podrán efectuar sus ofertas dentro de los CINCO (5) DÍAS anteriores a la fecha de la almoneda; así como en el interregno de UNA (1) HORA, contada a partir del inicio de la diligencia; comprometiéndose a allegar sus propuestas en mensaje cifrado, si así lo desean y; finiquitada la hora otrora reseñada, serán abiertos los mensajes que se presenten, para su lectura; ofrecimientos aquellos que no podrán ser inferiores al setenta por ciento (70%) del avalúo entregado al vehículo objeto de remate; debiendo, en todo caso, atemperarse de consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

**CUARTO:** INDICARLE a la parte interesada en el REMATE, que la correspondiente publicación del AVISO deberá efectuarse un día DOMINGO, con precedencia no inferior a DIEZ (10) DÍAS a la fecha de la almoneda, en un diario de amplia circulación en este municipio ("EL PAIS", "DIARIO OCCIDENTE", "LA REPUBLICA", "EL ESPECTADOR", "EL TIEMPO"); igualmente deberá APORTAR al expediente el CERTIFICADO DE TRADICIÓN actualizado del carro objeto de puja, el cual deberá tener una vigencia de UN MES anterior a la diligencia que tratamos.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes, que para Actualizar el Crédito que se exige con esta ejecución, si a bien lo desean, con suficiente antelación a la fecha del remate, deberán exhibir la respectiva Liquidación, al tenor de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** REQUIÉRASE al Secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS, para que con un término no menor a CINCO (5) DÍAS hábiles antes de la celebración de la DILIGENCIA DE REMATE que refiere este Auto, INFORME al Despacho sobre el estado actual del automotor, en lo relacionado con el pago por concepto de impuestos y demás menesteres; debiendo allegar los documentos con los cuales fundamente su exposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 008

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 071 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**S E C R E T A R Í A**

*A despacho de la señora Juez, informándole que el Secuestre actuante en este proceso, ha exhibido informe de su labor (fls. 75 y 78 del cuaderno 2).*

*Sírvase Proveer.*

*Cartago (Valle), enero 26 de 2022*

**JAMES TORRES VILLA**  
*Secretario*



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0049.-  
RADICACIÓN NRO. 2018-00446-00  
"EJECUTIVO PRENDARIO"  
(COLOCA CONOCIMIENTO INFORMES SECUESTRE)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*Cartago (Valle), veintiséis (26) de enero dos mil veintidós  
(2022)*

*Para los fines que los extremos procesales estimen convenientes,  
COLÓCASELES en conocimiento los informes de gestión exhibidos por el  
Auxiliar de la Justicia, señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS**, en calidad de  
Secuestre, del vehículo aprisionado legalmente por razón de esta litis.*

**N O T I F Í Q U E S E**

**LA JUEZ,**

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 008

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 049 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No.50**  
**Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA"**  
**RAD: NO.2020-00411-00**  
**(CONT. EJEC. JUICIO).**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, enero veintiséis (26)  
de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Mandatario Judicial, en contra del señor VICTOR HUGO GONZALEZ MORALES.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por Escritura Pública No.3.058 del 22 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali (V), debida y oportunamente registrada, el señor VICTOR HUGO GONZALEZ MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO demarcado con el No.10, de la Manzana C, junto con la casa en el construida, ubicada en la calle 7 No.18-05 de la urbanización "San Jerónimo I Etapa", de Cartago, Valle del Cauca, con una extensión superficial de 75:00 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 12.50 metros, linda con la carrera 18; SUR: En extensión de 12.50 metros, linda con el Lote No.9, de la Manzana C, nomenclatura No.18-07; ORIENTE, En extensión de 6:00 metros, linda con el Lote No.1, de la Manzana C; OCCIDENTE: En extensión de 6:00 metros, linda con la calle 7; inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria

No.375-20027. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO"; habiendo suscrito posteriormente éste, en favor de aquel, el Pagaré No.16228299, del 22 de noviembre de 2016, por \$45'412.500,00, pagaderos en 265 cuotas mensuales, con vencimiento final el 5 de marzo de 2039; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el obligado desde el 6 de agosto de 2019; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Mandatario Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 27 de noviembre de 2020, demandó al señor VICTOR HUGO GONZALEZ MORALES, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.3.058 del 22 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali (V); el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por el ejecutado en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en los términos y condiciones dichos; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad

del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.318 del 2 de marzo de 2021, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor VICTOR HUGO GONZALEZ MORALES y en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS-LLERAS RESTREPO", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el obligado GONZALEZ MORALES, quien dejó vencer los plazos que se le concedieron para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran perfeccionadas, la primera; y, en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía de la localidad, según Despacho #061 del 20 de septiembre de 2021.

#### CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo

hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que prueba la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por el demandado VICTOR HUGO GONZALEZ MORALES, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLÉRAS RESTREPO" por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que el hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré- que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré,

**EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA:** por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula acceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo del señor VICTOR HUGO GONZALEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'228.299 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE a las partes para que la presenten.

CUATRO. - CONDENAR al ejecutado VICTOR HUGO GONZALEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'228.299 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

QUINTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 008

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 050 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

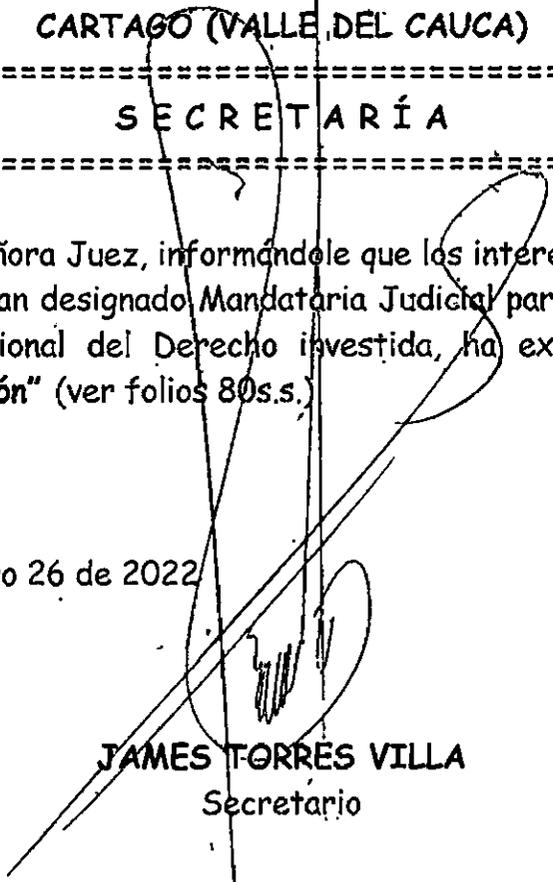
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que los interesados en la presente "Causa Mortuoria" han designado Mandataria Judicial para que los asista en la misma y; la Profesional del Derecho investida, ha exhibido el respectivo "Trabajo de Partición" (ver folios 80s.s.)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO-0085.-**  
**"SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2021-00051-00**  
**(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA INTERESADOS Y CORRE**  
**TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En observancia a los memoriales adosados en los folios 81 y 82 de este cuaderno, por medio del cual los señores **ADRIANA MARÍA SERNA CASTRO, HÉCTOR MAURICIO SERNA HURTADO, MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y JULIÁN ANDRÉS SERNA CASTRO**, confieren "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" a la Profesional del Derecho **CONSUELO RAMÍREZ ARCILA**, para que los asista al interior de esta "SUCESIÓN INTESTADA"; el Juzgado, obrando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Código General Adjetivo, y ante la procedencia de los memoriales que se revisan, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la referida Abogada **RAMÍREZ GARCÍA**, con el propósito que continúe representando los intereses de los señores **SERNA CASTRO, SERNA HURTADO, CASTRO DE SERNA y SERNA CASTRO**, bajo los

parámetros y facultades expresamente consignadas en los alusivos instrumentos; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Ahora bien, en atención a que la Abogada escogida por los interesadas en esta "Causa Mortuoria", ha presentado el correspondiente "TRABAJO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES RELICTOS" del causante HÉCTOR JAIR SERNA OSPINA, el cual glosa en los folios 83/6; esta Operadora Judicial, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509-1 del Estatuto General Adjetivo, CORRERÁ TRASLADO a las petentes por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES; interregno en el cual podrán formular las objeciones que estimen pertinentes, si es del caso, enunciando los hechos y fundamentos en que erijan su réplica.

Sin ahondar en más disquisiciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER suficiente personería para actuar en estas diligencias, en representación de los interesados ADRIANA MARÍA SERNA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía #30'331.170 de Manizales (Caldas), HÉCTOR MAURICIO SERNA HURTADO, con cédula de ciudadanía #16'234.112 de Cartago (Valle), MIRYAN ASTRID CASTRO DE SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía #27'785.068 expedida en Pamplona, y JULIÁN ANDRÉS SERNA CASTRO, portador de la cédula de ciudadanía #79'954.107 elaborada en Bogotá D.C., a la Profesional del Derecho CONSUELO RAMÍREZ ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía #34'041.360 expedida en Pereira (Risaralda), y Tarjeta Profesional de Abogada #40.476 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos de los Memoriales-Poder otorgados.

**SEGUNDO:** INDICARLE a los señores ADRIANA MARÍA SERNA CASTRO, HÉCTOR MAURICIO SERNA HURTADO, MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y JULIÁN ANDRÉS SERNA CASTRO, que su Acudiente Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

**TERCERO:** CORRER traslado por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES del "TRABAJO DE PARTICIÓN" exhibido por la Apoderada Judicial de los interesados en la presente "Sucesión Intestada", para los fines indicados en la motivación de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO..008

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
- EL AUTO NRO 085 DEL 26 DE ENERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

